

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Viernes 30 de Septiembre de 1949

Núm. 219

Intervención. — Intervención de Fondos de la Diputación provincial. — Teléfono 1700.
Oficina de la Diputación (provincial). — Tel. 1916.

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas

Advertencias.—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.

c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.

b) Los demás, 1,50 pesetas líneas.

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 17 de Agosto de 1949 por el que se dictan normas para la vigilancia de la composición y pureza de los abonos.

El desarrollo de la Ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno relativa a la defensa contra fraudes exige, entre otras disposiciones complementarias, la que garantice los valores fertilizantes de las materias fabricadas por la industria y que el agricultor emplea para la obtención de mayores rendimientos en sus cultivos, ya que en la época presente se siente aún con mayor agudeza la necesidad de vigilar debidamente los posibles fraudes, demostrándose en la práctica que resulta insuficiente la legislación específica, que se basa en el Decreto de veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco sobre esta materia.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas dedicará es-

pecial atención a la vigilancia e inspección de la pureza y calidad de las materias o productos que se dediquen a la fertilización de los cultivos o mejora de los terrenos en que éstos se desarrollan.

Artículo segundo. Se consideran sujetos a lo dispuesto en este Decreto cuantos fertilizantes simples, así como sus mezclas o combinaciones puedan destinarse por los agricultores a la mejora del rendimiento de sus explotaciones agrícolas por su acción química, físico-química, física o biológica al añadirse a los terrenos de cultivo.

Artículo tercero. Para que un abono, enmienda o mejorante pueda ser vendido como tal tendrá que estar comprendido entre los autorizados con carácter genérico por el Ministerio de Agricultura, o en otro caso estar previamente autorizado en forma específica por el expresado Departamento.

Igualmente, la propaganda que sobre los mismos se haga, precisará autorización de dicho Ministerio.

Artículo cuarto. Se consideran autorizados con carácter genérico los siguientes abonos y enmiendas:

I.—**Abonos fosfatados y fosfóricos.**

a) Los fosforitas.

b) Los superfosfatos minerales, los de huesos, los enriquecidos o dobles, los fosfatos bicálcicos y tricál-

cicos, cualquiera que sea su fabricación y origen.

c) Las escorias de desfosforación.

II.—**Abonos nitrogenados.**

d) El nitrato sódico.

e) El nitrato cálcico sintético.

f) El sulfato amónico.

g) La clanamida cálcica.

III.—**Abonos potásicos.**

h) Las sales brutas potásicas.

i) El cloruro potásico.

j) El sulfato potásico.

IV.—**Enmiendas calizas.**

k) La cal viva y la apagada.

l) El yeso crudo y el cocido.

m) Las calizas y margas.

V.—**Las sustancias naturales y productos que, previo informe del Consejo Superior Agronómico, vayan determinándose por Orden ministerial de Agricultura.**

El Ministerio de Agricultura señalará las características genéricas relativas a riquezas mínimas en principios útiles, límites admisibles de humedad, grado de pulverización y ausencia o límites máximos tolerables de sustancias inertes que deben reunir los abonos y enmiendas enumerados anteriormente, siendo obligatorio para los vendedores de fertilizantes con riquezas inferiores a las que se señalen por dicho Departamento hacer constar a continuación del nombre del abono y con el mismo tipo de letra la palabra «Rebaja-

do» en facturas y etiquetas, siéndole entonces de aplicación los precios correspondientes que se señalen oficialmente por los Organismos competentes.

Artículo quinto. Para los abonos no comprendidos en el artículo anterior se precisa autorización específica para su venta, y es obligatoria la previa inscripción de sus fórmulas con expresión del detalle de sus factores fertilizantes y demás características esenciales, en el Registro Oficial de Fertilizantes de la Sección quinta de la Dirección General de Agricultura.

Artículo sexto. Quedan únicamente exceptuadas de las obligaciones impuestas por este Decreto las ventas a granel, sin envase ni etiqueta, de estiércoles, basuras, mantillos, materias fecales, barreduras de mercado, residuos y despojos de matadero, desperdicios de pescado y plantas marinas, restos conchíferos, y en general, aquellos que no impliquen proceso industrial alguno de fabricación de abonos.

Artículo séptimo. Las denominaciones con que circulen, se vendan o inscriban los fertilizantes objeto de este Decreto habrán de ser precisamente bien las genéricas expresadas en el artículo cuarto o las autorizadas específicamente al registrar la fórmula, según lo dispuesto por el artículo quinto.

Artículo octavo. La venta al público de abonos, mejorantes o enmiendas, con excepción de los que figuran en el artículo sexto, habrá de realizarse en envase etiquetado y precintado, siendo además obligatoria la extensión de la factura comercial correspondiente, incluso en casos de canje o cesión sin pago.

El Ministerio de Agricultura podrá autorizar las ventas a granel de aquellos abonos en que por sus características resulte procedente su transporte o almacenamiento en estas condiciones.

Artículo noveno. El etiquetado de cada envase detallará la clase de abono con su denominación, peso neto contenido en condiciones normales de humedad, riqueza mínima de cada uno de los elementos fertilizantes o factores útiles que contenga (expresado en letras y guarismos) y dirección del fabricante o comerciante que lo elabore o manipule.

Artículo diez. El sistema y naturaleza de los precintos queda a voluntad de los envasadores, dada la responsabilidad que su presencia intacta significa para el fabricante o comerciante responsable en los casos en que se compruebe el fraude.

Artículo once. Las facturas deberán consignar los requisitos detallados en el artículo noveno, así como el número y clase de los envases y el peso total de la partida a que corresponde.

Artículo doce. Para autorizarse la venta de abonos, mejorantes o enmiendas a fabricantes o comerciantes, es obligatoria la previa inscripción de los locales de almacenamiento o venta en los Registros Oficiales de las Jefaturas Agronómicas de la provincia donde radiquen.

Cada inscripción habrá de consignar si se refiere a almacenistas mayoristas o minoristas o a fabricantes, no pudiendo agruparse tales actividades en la misma inscripción y local. De cada inscripción se extenderá el oportuno certificado.

Del movimiento de mercancías darán cuenta en todo caso con la periodicidad que ordene, y de acuerdo con los modelos dictados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo trece. Se considerará clandestina la mezcla, manipulación y comercio de abonos, mejorantes o enmiendas que incurran en alguno de los siguientes defectos:

a) Haber sido vendidos sin poseer previa autorización genérica o específica del Ministerio de Agricultura.

b) No haber sido inscritos los locales de venta en la Jefatura Agronómica correspondiente.

c) No haber sido expedida la factura correspondiente a la partida vendida.

Artículo catorce. Se considera fraudulenta la mezcla, manipulación, comercio o tenencia de abonos, mejorantes o enmiendas que incurran en alguno o algunos de los siguientes defectos:

a) No ajustarse a las denominaciones autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

b) Haber sido entregados al detallista o al labrador deficientemente envasados o a granel, en el caso de no existir la autorización expresa a que se refiere el artículo octavo.

c) No llevar etiqueta o ir etique-

tados con insuficiente detalle y precisión.

d) Corresponder a factura deficientemente extendida.

e) No ir precintados, salvo en las ventas autorizadas a granel.

f) Falta total o parcial de cualquier elemento o factor útil o fertilizante garantizado u obligado.

g) Presentar defecto en el grado de pulverización, de humedad o cualquier otra condición útil garantizada.

h) Presencia de elementos perjudiciales, bien por adición directa o como resultado de mezclas, elaboraciones o almacenamientos defectuosos.

Artículo quince. Para la apreciación de la existencia de infracción basta con la comprobación del fraude, mediante los trámites legales, cualquiera que sea la situación de la mercancía una vez terminado su proceso de fabricación, es decir, a partir del almacén de ventas de la fábrica.

Únicamente se considerará no sancionable la tenencia de abonos, mejorantes o enmiendas por agricultores sin mala fe comprobada, y para su propio uso.

Artículo dieciséis. La toma de muestras tendrá efectos legales cuando se realice, en presencia de dos testigos, por el funcionario o funcionarios acreditados para tal cometido en los almacenes de producto terminado de las fábricas, almacenes o vendedor, estaciones de embarque o destino, vehículos de transporte y locales del comprador o agricultor, y con arreglo a los preceptos reglamentarios dictados por el Ministerio de Agricultura, debiéndose en todos los casos levantar el acta correspondiente.

Artículo diecisiete. Los análisis de abonos que sean consecuencia de lo preceptuado en este Decreto, para tener fuerza legal a los efectos de aplicación de lo dispuesto en el mismo, habrán de efectuarse en los laboratorios oficiales de los servicios dependientes de la Dirección General de Agricultura, y los análisis arbitrales, forzosamente en el Laboratorio del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Artículo dieciocho. Se considerarán faltas reglamentarias las siguientes:

a) El incumplimiento en la remisión en los plazos marcados de los partes de movimiento de mercancía o la presentación de partes defectuosas en la Jefatura Agronómica.

b) La falta de certificado acreditativo de la inscripción oficial o la no exhibición en el sitio visible a la entrada de los locales correspondientes.

c) La falta de talonario y matrices de las facturas extendidas.

d) No tener autorizada la propaganda que del abono se haga.

e) La desobediencia a órdenes oficiales dictadas por el Ministerio de Agricultura, en lo que se refiere a la distribución de abonos, y basada en atribuciones expresamente concedidas a dicho Departamento por las disposiciones oficiales.

Artículo diecinueve. Las sanciones por clandestinidad consistirán en multa de mil a cinco mil pesetas, que se aplicarán por cada uno de los casos detallados en el artículo trece.

Artículo veinte. La infracción por fraude se sancionará con el reintegro del valor de la mercancía al comprador, así como los gastos que hayan podido originarse hasta la situación de la mercancía en su domicilio, quedando ésta a cuenta del vendedor; debiendo también abonar el infractor los gastos originados por la toma de muestras y análisis y una multa, que puede variar del duplo al quintuplo del valor defraudado en cada caso.

Si el fraude excede del treinta por ciento de los valores garantizados o existen sustancias nocivas para el cultivo, se deberá dar cuenta a la Autoridad judicial, sin perjuicio de la sanción administrativa.

Artículo veintiuno. Las faltas reglamentarias se sancionarán con multa de doscientas a cinco mil pesetas para cada caso aplicable de los expuestos en el artículo dieciocho.

Artículo veintidós. Los expedientes se instruirán a los infractores, ya sean fabricantes o comerciantes, por las Jefaturas Agronómicas correspondientes al lugar donde se descubrió la infracción, o en su defecto del lugar donde se realiza, dando vista de los mismos a los presuntos infractores por plazo de diez días,

dentro del cual podrán aportar cuanto estimen conveniente para su descargo y defensa. Este plazo se ampliará por quince días más si existen muestras a analizar.

Artículo veintitrés. Las Jefaturas Agronómicas estimarán las infracciones, así como las sanciones a imponer. Si la cuantía de las multas no excede de cinco mil pesetas, la impondrá directamente por delegación de la Jefatura Central del Servicio de Defensa contra Fraudes, y en los demás casos elevará propuesta a dicho Servicio, que sancionará directamente si las multas no exceden de diez mil pesetas. Cuando pasen de esta cuantía, serán impuestas por la Dirección General de Agricultura hasta veinticinco mil pesetas, o por el Ministro de Agricultura hasta cien mil, pasando a la consideración del Consejo de Ministros en caso de mayor cuantía.

Artículo veinticuatro. Las multas deberán abonarse voluntariamente en la Jefatura Agronómica correspondiente dentro del plazo de quince días inmediatos al de su notificación, haciéndolo en papel de pagos al Estado.

Los gastos y derechos de toma de muestras y análisis se abonarán en metálico, y dentro del mismo plazo, en la Jefatura Agronómica instructora del expediente.

Pasado el citado plazo sin que se hayan hecho efectivas las sanciones, o sin que en la Jefatura Agronómica se haya recibido el recurso de alzada o de súplica con el oportuno resguardo de depósito metálico, se procederá al cobro que sea pertinente por vía de apremio.

Artículo veinticinco. Durante el plazo marcado en el artículo anterior para el abono voluntario de la multa podrán elevarse por los sancionados los recursos de alzada reglamentarios o el recurso especial ante el Consejo de Ministros cuando la sanción sea impuesta por el Ministro de Agricultura.

Los recursos se tramitarán con arreglo al Reglamento de procedimiento administrativo actualmente vigente.

Artículo veintiséis. Se deroga el Decreto de veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, e instrucciones para su cumplimiento de la misma fecha, continuando vi-

gentes las disposiciones legislativas dictadas sobre esta materia en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que tiene vigencia desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*; con las salvedades marcadas en el artículo transitorio de esta misma disposición.

Artículo veintisiete. Se autoriza al Ministro de Agricultura para suspender, cuando las circunstancias del mercado nacional de abonos así lo aconsejen, por el tiempo que estime conveniente, la mezcla para abono de fertilizantes simples de los autorizados genéricamente en el artículo cuarto de este Decreto, y que son de directa aplicación para los cultivos.

Artículo veintiocho. El Ministro de Agricultura queda facultado para dictar aquellas disposiciones y adoptar cuantas medidas considere convenientes para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Artículo transitorio. Para pleno cumplimiento de lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y doce de este Decreto, se concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, a los fabricantes y comerciantes, durante el cual continuarán en vigor los preceptos del Decreto de veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, en lo que se refiere a determinaciones de las fórmulas que exigen autorización específica, riquezas en principios útiles, inscripciones y movimiento de mercancías.

Todos los fertilizantes incluidos en lo dispuesto en el artículo quinto precisarán, antes de finalizar tal plazo, nueva inscripción, de acuerdo con lo que ahora se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

Anuncio de las operaciones peritales de reconocimiento y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito, en los días y permisos de investigación que a continuación se expresan

Días	Permisos de investigación	Mineral	Núm. expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representante en la capital	Minas y permisos de investigación colindantes
10 Octubre 1949	La Primera Regional 2.ª	Barita	11309	Rabanal de Luna	Láncara de Luna	Isidoro Robles Castañón	Beberino	José R. Fuertes	Se ignoran.
11 Idem	Regional 2.ª	Carbón	11313	Soto y Amío	Soto y Amío	José Chamorro López	Ponferrada	Idem	Idem

Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo 12 de la vigente Ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados.

León, 27 de Septiembre de 1949.—El Ingeniero Jefe, L. Hernández Manet.

2835

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de bacheo y riego superficial con emulsión asfáltica de los Kms. 12 al 14 y 14,5 de la carretera de León a Caboalles, he acordado, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean con derecho de presentar demanda contra el contratista D. Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican, que es de Los Barrios de Luna, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de una relación de las demandas presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 23 de Septiembre de 1949.—El Ingeniero Jefe, F. Roderos.

2824

Administración de Justicia

Juzgado Comarcal de Garrovillas
Don Enrique Díez Rebollo, Secretario del Juzgado Comarcal de Garrovillas.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 67-49 del año, seguido contra Antolín González Sánchez, por el hecho de pastoreo abusivo, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días.

Tasación de costas

Pesetas Cts.

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia.....	23 05
Por los derechos del Agente judicial.....	3 00
Por indemnización.....	24 00

Por reintegros del expediente.....	5 75
Cálculo de reintegro a invertir.....	2 00
Multa impuesta.....	27 50

Total..... 85 30

Corresponde satisfacer a Antolín González Sánchez, la cantidad de ochenta y cinco pesetas con treinta céntimos, salvo error u omisión.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Garrovillas, a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Enrique Díez.—V.º B.º: El Juez Comarcal, (ilegible). 2813

Requisitorias

Valle Martínez, Lorenzo, de 31 años de edad, casado, vendedor ambulante, hijo de Santiago y María Antonia, natural de Valdés de San Lorenzo (León), que dijo hallarse domiciliado en esta Capital, carretera de Zamora núm. 20, 1.º, y de la Puente Marrero, Joaquín, de 39 años, casado, limpiabotas, hijo de Joaquín y Silvestre, natural de Guatao, Cuba, que dijo hallarse domiciliado en León, Travesía de las Ventas núm. 19, bajo, comparecerán en este Juzgado Municipal, sito en la Calle Pilotos de Regueral número 6, el día catorce de Octubre próximo, a las diez treinta horas, para la celebración del juicio de faltas número 352 de 1949, que se le sigue por hurto.

Y para que sirva de citación a los denunciados Lorenzo Valle Martínez y Joaquín de la Puente Marrero, que se hallan en la actualidad en ignorado paradero, expido la presente en León, a 7 de Septiembre de 1949.—El Secretario, Miguel Torres. 2807

Fernández González, Herminio, de 30 años, hijo de Francisco y Micaela, natural de Santovenia del Monte, y domiciliado últimamente en León, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, a fin de notificarle auto de procesamiento y ser indagado en sumario 113 de 1948 por malversación, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León, a veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Luis Santiago.—El Secretario, Angel Torices. 2811